000278/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., N. F. c/ M. F. D. C. s/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA"**, **Expte. N° 278/2019**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 611/2017), por haber interpuesto el Sr. F. A. L. a fs. 118, recurso de apelación contra la providencia de fs. 117, que hizo lugar al pedido de su progenitor de cese de la obligación alimentaria establecida a su favor, por haber alcanzado la edad de 21 años.

I.- A fs. 128/130vta., se agravia la recurrente, sostiene que la decisión de la jueza es arbitraria porque se basa exclusivamente en la mayoría de edad sin tener en cuenta la obligación de proveer recursos al hijo mayor de edad que se capacite y no pueda proveerse sustento a sí mismo. Alega que ya a mediados de 2018 acreditó con los certificados correspondientes que se encontraba capacitando y que dicha circunstancia le impedía insertarse en el mercado laboral por la imposibilidad de cumplir horarios de trabajos diarios y estables, situación que era conocida por su progenitor. Expresa que a pesar de estar en conocimiento de ello se decidió arbitrariamente de parte del tribunal el cese de la cuota. Destaca la falta de traslado previo para que pueda acreditar su situación de "hijo mayor que se capacita". Insiste en que se lo privó de probar que continúa estudiando para obtener una salida laboral, que los horarios que debe cumplimentar con más 1 hora de viaje hasta la institución escolar y el tiempo que le insume el estudio en su domicilio le impiden en la actualidad, independizarse económicamente. Acompaña certificados de escolaridad. Solicita se revoque la providencia y se mantenga la continuidad de su cuota alimentaria hasta

los 25 años en la medida que curse regularmente sus estudios. Hace reserva del caso federal.

A fs. 133/135., contesta traslado el progenitor y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- En forma liminar se ha de señalar que si bien en principio la obligación alimentaria respecto de sus hijos cesa de pleno derecho al alcanzar éstos la mayoría de edad (arts. 25, 24, 26, 30, 358, 638, 646, 658, 659, 699 del Código Civil y Comercial); tal regla admite excepciones previstas en nuestro Código Civil y Comercial.

En efecto, el artículo 663 CCyC prescribe que "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido".

Así, la citada norma establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible la obligación alimentaria hasta los 25 años; la hija o hijo deberá acreditar que prosigue con sus estudios y que la capacitación en cuestión le impide proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente.

En el supuesto en análisis, el progenitor solicitó la cesación de la cuota alimentaria de F. por haber alcanzado la mayoría de edad (v. fs. 116) y la jueza sin más, ordenó su cesación.

Esta decisión fue apelada por F. L., quien solicitó el mantenimiento de la cuota alimentaria, a fin de proseguir con su capacitación laboral y tener una inserción laboral que le permita autosustentarse.

Ahora bien, podemos advertir que se dan las condiciones que exige la norma para la continuidad del deber alimentario por parte del progenitor: por un lado, acreditó la prosecución de su capacitación laboral, acompañando los certificados de alumno regular en el proyecto denominado Reconversión Laboral que se dicta en el Colegio D. F. al que concurre los días lunes a viernes de 17,15h a 20,15h. Cabe advertir que esta capacitación laboral ya se había iniciado en el año 2018 y oportunamente se acreditó su cursado (fs. 55/57). Y, por otro lado, también acreditó que la intensidad del cursado de formación, más el trayecto desde su casa hasta la institución escolar y el tiempo que le insume el estudio en su domicilio le impedirían realizar una actividad rentada que provea a su sostenimiento económico (v. fs. 125/126).

Con base en lo expuesto, corresponde la continuidad de la cuota alimentaria establecida, en tanto el concepto de alimentos no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también los medios que le permiten un desarrollo íntegro.

Es que, si la aptitud económica de los progenitores lo permite, éstos deben esa ayuda material o financiera para la mejor y más profunda capacitación de sus hijos.

Priman, en estos supuestos la solidaridad que incumbe a los miembros de una familia, que se proyecta en la culminación de la educación de los hijos.

Por lo tanto, valorando que la capacitación de F. en un oficio se inició durante el año pasado cuando contaba con 20 años y que tiene derecho a que se respete su formación o desarrollo integral, estimamos conveniente revocar el punto 1) de la providencia de fs. 117 y mantener la cuota alimentaria fijada oportunamente a favor de F. A. L. en el 18% de los ingresos que percibe

el Sr. N. F. L., en la forma dispuesta en la S.I. N° 77/2018 de fs. 74/79vta., hasta tanto éste los termine y siempre que se cumplan las condiciones previstas en la norma aplicable.

Por último, debemos advertir que cualquier modificación que se pretenda en el futuro tanto el alimentante como el alimentado debe ocurrir por la vía incidental.

III.- Las costas de ésta instancia en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a fin de no agravar aún más la pensión alimentaria fijada, se imponen al alimentante vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 118 y, en consecuencia, revocar el punto 1) de la providencia de fs. 117, mantener la cuota alimentaria fijada oportunamente a favor de F. A. L. en el 18% de los ingresos que percibe el Sr. N. F. L., en la forma dispuesta en la S.I. N° 77/2018 de fs. 74/79vta., conforme lo señalado en el considerando respectivo.

2°) Imponer las costas al alimentante vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dras. M. M. C. y M. E. S., conjuntamente en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de los Dres. S. E. T. y A. V. C., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS